

desobediencia á disposiciones terminantes del mismo Gobernador, con multas que no excedan de cien pesos, ó arresto hasta por quince días. Mas si la falta fuere grave, deberá consignar al funcionario responsable, á la autoridad judicial, conforme á lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

XVI. Ejercer en la administración é inversión de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, la más eficaz sobrevigilancia, dictando todas las medidas que juzgue eficaces para corregir y castigar los abusos y faltas que advirtiere.

XVII. Cuidar de que las elecciones populares para poderes de la Federación y del Estado, así como para autoridades Municipales, se verifiquen en todos los pueblos del Estado en las épocas demarcadas por la ley, conforme á las prescripciones de la misma, y con toda la libertad que élla otorga á los ciudadanos en los actos electorales.

XVIII. Visitar, cuando lo crea conveniente, para el mejor servicio público, los diversos Distritos del Estado; debiendo cerciorarse en esta visita, de la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la administración, y de si éstos cumplen debidamente con sus obligaciones.

XIX. Organizar y reglamentar la policía de todos los pueblos del Estado, pudiendo disponer libremente de élla.

XX. Mandar levantar el censo del Estado conforme á la ley, ó cuando lo juzgue conveniente, y reunir todos los datos y antecedentes necesarios para la formación de la estadística general del Estado; pudiendo, al efecto, dictar las providencias que considere oportunas.

XXI. Ejercer la más eficaz sobrevigilancia respecto de la administración é inversión en su objeto, de los fondos destinados á establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública, dándoles á los Ayuntamientos las órdenes é instrucciones que juzgue convenientes, y dictando todas las medidas conducentes, á fin de prevenir y corregir los abusos, faltas ú omisiones que advierta.

XXII. Ejercer todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución General de la República, la Constitución particular del Estado y demás leyes que de élla emanen.

Art. 3.º Toda la Guardia Nacional del Estado estará á las inmediatas órdenes del Gobernador; pero no podrá mandarlas personalmente en campaña, sin el previo permiso de la Legislatura, ó de la Diputación Permanente durante el receso.

CAPITULO II.

DE LOS PREFECTOS.

Art. 4.º Los Prefectos serán el conducto de comunicación con el Gobierno del Estado para todos los negocios oficiales que ocurran dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 5.º Cada Prefectura tendrá la planta y dotación que se les señale en los Presupuestos de Egresos.

Art. 6.º Las atribuciones y obligaciones de los Prefectos son:

- I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.
- II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.
- III. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan á su Distrito.
- IV. Nombrar los empleados de la Prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.
- V. Cuidar de toda preferencia de la conservación del orden y tranquilidad pública, y proteger la seguridad de las personas y sus intereses, con toda puntualidad y eficacia; y, en general, cuidar de que á todos los habitantes de sus respectivos Distritos, se les impartan todas las garantías que otorgan la Constitución General de la República y la particular del Estado.

VI. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir, las leyes y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno y circularlas á los Ayuntamientos, por conducto de sus Presidentes.

VII. Dar todos los informes que se le pidan por el Gobierno.

VIII. Informar al Gobernador, semanariamente, de todo lo que ocurra dentro de sus respectivos Distritos.

IX. Ejercer en la administración é inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Distrito, la más eficaz sobrevigilancia; dando cuenta al Gobierno de los abusos y faltas que advirtieren.

X. Pedir á fin de año á los Ayuntamientos del Distrito, las cuentas que deben rendir los Tesoreros Municipales, y remitirlas por conducto del Gobierno á la Tesorería General del Estado.

XI. Tomar, de acuerdo con los Ayuntamientos de sus Distritos, en caso de peste ó enfermedades contagiosas ó endémicas, las medidas necesarias hasta cortar el mal, y procurar los oportunos auxilios, dando repetidamente cuenta al Gobierno de las disposiciones tomadas, de los socorros que se necesiten, del carácter de dichas enfermedades y de su estado, con expresión de las defunciones ocurridas.

XII. Dar curso á las solicitudes que por su conducto eleven los particulares á las autoridades superiores, emitiendo en éllas el informe que corresponda.

XIII. Poner su acuerdo escrito á las solicitudes que directamente se les hagan, y comunicarlo al peticionario, lo más tarde, á los cuatro días de la fecha en que éllas se presenten. En el caso de que el acuerdo sea denegatorio, tomarán razón de él, y devolverán original la solicitud.

XIV. Conceder ó negar á los menores de edad, en el lugar de su residencia, licencia para casarse, así como conceder la dispensa de publicaciones, conforme á las prescripciones relativas del Código Civil.

XV. Formar la estadística del Distrito á principios de cada año, con arreglo á los datos y noticias que reciban de los pueblos, y conforme á las instrucciones del Gobierno.

XVI. Cuidar de que las elecciones populares se verifiquen en todos los pueblos del Distrito en las épocas demarcadas por la ley, y con toda la libertad que élla otorga á los ciudadanos en los actos electorales.

XVII. Visitar cada año sus Distritos, sin gravamen alguno de los pueblos, ni de los ciudadanos; abonándoseles por la Tesorería General del Estado, para el gasto de cada visita, la suma correspondiente á sus respectivos sueldos de un mes. En estas visitas se informarán de la conducta pública de los funcionarios y empleados de la Administración, y de si éstos cumplen debidamente con sus deberes; pedirán de los archivos de los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para el desempeño de su comisión, informándose de si se conservan en éllos las leyes que se les hayan remitido, así como una colección del Periódico Oficial del Estado; y en vista de los datos que reunan, formarán los expedientes respectivos, con los que darán cuenta al Gobierno.

XVIII. Ejercer en el ramo de policía, las atribuciones que les confieran los Reglamentos respectivos.

XIX. Disponer de la fuerza armada que se hubiere puesto á sus órdenes para conservar ó restablecer la tranquilidad del Distrito, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las providencias que dictaren.

XX. Nombrar y remover libremente á los empleados de su oficina.

XXI. Imponer gubernativamente multas hasta de cincuenta pesos ó quince días de arresto, á los que les desobedezcan ó falten al respeto; cuidando de que las multas que impongan á virtud de esta facultad, se enteren por los multados en la Administración de Rentas del Distrito respectivo.

XXII. Ejercer en materia de Instrucción pública las atribuciones que les confiera la ley Orgánica respectiva.

XXIII. Procurar el establecimiento y buena construcción de obras públicas y de utilidad común; sobre todo, las cárceles, puentes y caminos; y cuidar de las ya establecidas, pro-